



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE ARGÉS

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, iniciado en virtud del anuncio publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo número 147, de 4 de agosto de 2021, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial de este Ayuntamiento de fecha 30 de julio de 2021, de aprobación del expediente de modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica del Ayuntamiento de Argés, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA DEL AYUNTAMIENTO DE ARGÉS (TOLEDO)

Artículo 1. Imposición y regulación legal

1. El Excmo. Ayuntamiento de Argés, de conformidad con lo establecido en los artículos 15.2 y 59.1.c) y siguientes de Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

2. El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, se regirá en este municipio:

a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) Por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Naturaleza y hecho imponible.

1. El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo, que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos al Impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

Artículo 3. Exenciones.

1. Estarán exentos de este Impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, comunidades autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, identificados externamente y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España, y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.



g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e), y g) del apartado anterior, los interesados deberán acompañar a la solicitud, los siguientes documentos:

a) En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida:

–Original y fotocopia del permiso de circulación.

–Original y fotocopia del certificado de características técnicas del vehículo.

–Original y fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o autoridad competente. Tendrán la consideración de personas con discapacidad aquéllas a quienes se les haya reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33%.

–Original y fotocopia N.I.F.

–Declaración jurada:

• De no gozar simultáneamente de esta exención por otro vehículo en éste u otro término municipal.

• En el supuesto de vehículos matriculados a nombre de minusválidos, de que el vehículo está destinado al transporte exclusivo del titular del vehículo.

b) En el supuesto de tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola:

–Original y fotocopia del permiso de circulación.

–Original y fotocopia del certificado de características técnicas del vehículo.

–Original y fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

–Original y fotocopia N.I.F.

3. Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo.

Artículo 4. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 5. Cuota.

1. Sobre las cuotas de tarifa señaladas en el cuadro contenido en el artículo 95.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicarán un coeficiente de incremento único del 1,23 a todos los vehículos cuyo domicilio radique en este término municipal.

2. Como consecuencia de lo previsto en el apartado anterior, el cuadro de tarifas vigente en este municipio será el siguiente:

CLASE DE VEHÍCULOS	POTENCIA	CUOTA/€
A) TURISMOS	DE MENOS DE 8 CABALLOS FISCALES	15,52 €
	DE 8 HASTA 11,99 CABALLOS FISCALES	41,92 €
	DE 12 HASTA 15,99 CABALLOS FISCALES	88,49 €
	DE 16 HASTA 19,99 CABALLOS FISCALES	110,22 €
	DE 20 CABALLOS FISCALES EN ADELANTE	137,76 €
B) AUTOBUSES	DE MENOS DE 21 PLAZAS	102,46 €
	DE 21 A 50 PLAZAS	145,93 €
	DE MÁS DE 50 PLAZAS	182,41 €
C) CAMIONES	DE MENOS DE 1.000 KG DE CARGA ÚTIL	52,00 €
	DE 1.000 A 2.999 KG DE CARGA ÚTIL	102,46 €
	DE MÁS DE 2.999 A 9.999 KG DE CARGA ÚTIL	145,93 €
	DE MÁS DE 9.999 KG DE CARGA ÚTIL	182,41 €
D) TRACTORES	DE MENOS DE 16 CABALLOS FISCALES	21,73 €
	DE 16 HASTA 25 CABALLOS FISCALES	34,16 €
	DE MÁS DE 25 CABALLOS FISCALES	102,46 €
E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES	DE MENOS DE 1.000 KG Y MÁS DE 750 KG DE CARGA ÚTIL	21,73 €
	DE 1.000 A 2.999 KG DE CARGA ÚTIL	34,16 €
	DE MÁS DE 2.999 DE CARGA ÚTIL	102,46 €
F) OTROS VEHÍCULOS	CICLOMOTORES	5,44 €
	MOTOCICLETAS HASTA 125 C.C.	5,44 €
	MOTOCICLETAS DE MÁS DE 125 C.C. HASTA 250 C.C.	9,31 €
	MOTOCICLETAS DE MÁS DE 250 C.C. HASTA 500 C.C.	18,63 €
	MOTOCICLETAS DE MÁS DE 500 C.C. HASTA 1000 C.C.	37,26 €
	MOTOCICLETAS DE MÁS DE 1000 C.C.	74,51 €

3. En la aplicación de las cuotas de tarifa y de los coeficientes de incremento se tendrán en cuenta las normas recogidas en los apartados 1 a 5 del artículo 95 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas locales.

**Artículo 6. Bonificaciones.**

1. Los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años, contados a partir de la fecha de fabricación o, si ésta no se conociera, la de su primera matriculación, o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar, gozaran de una bonificación del 100% de la cuota del impuesto.

La bonificación prevista anteriormente, debe ser solicitada por el sujeto pasivo a partir del momento en el que se cumplan las condiciones exigidas para su disfrute.

La bonificación recogida anteriormente, surtirá efectos a partir del año siguiente a aquel en que se cumplan 25 años.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, se establece una bonificación del 2,5% de la cuota a favor de los sujetos pasivos que domicilien sus deudas de vencimiento periódico en una entidad financiera. Los recibos domiciliados que sean devueltos por cualquier causa, se liquidarán en el período que corresponda sin la bonificación aplicada inicialmente por recibo bonificado.

3. Los vehículos automóviles, de la clase turismo, menos contaminantes gozarán de una bonificación en la cuota del impuesto en el porcentaje y plazo correspondiente, según sus características, al objeto de fomentar el uso de combustibles alternativos a los tradicionales, y con el fin de reducir las emisiones contaminantes; por consiguiente en función de las etiquetas medioambientales expedidas por la Dirección General de Tráfico se tendrán las siguientes bonificaciones:

a) Distintivo ambiental "Cero Emisiones": 75%. Períodos bonificados: Permanente.

b) Distintivo ambiental "Eco": 50%. Períodos bonificados durante cuatro ejercicios a contar desde el de su primera matriculación.

La bonificación prevista en este apartado tendrá carácter rogado y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en el que se solicite, siempre que, previamente, reúnan las condiciones y se acredite ante el Ayuntamiento el cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento:

a) Copia de la ficha de características técnicas del vehículo o certificado que acredite las emisiones oficiales de CO₂ expedido al efecto por el fabricante o importador del vehículo, a excepción de los casos en que dichas emisiones consten en la tarjeta de inspección técnica correspondiente al vehículo de que se trate.

b) Copia del permiso de circulación, a los efectos de acreditar la titularidad del vehículo.

Artículo 7. Periodo impositivo y devengo.

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota, en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

Cuando proceda el prorrateo de la cuota por alta de vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de dicha cuota correspondiente a los trimestres del año que restan por transcurrir incluido aquel en el que tenga lugar la referida alta. Cuando proceda el prorrateo por baja temporal o definitiva del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año que hayan transcurrido incluido aquel en el que haya tenido lugar la referida baja.

En los casos de solicitar el impuesto antes de la generación del padrón cobratorio para la realización de cualquier gestión ante la Jefatura de Tráfico, dicho impuesto se liquidará por el ejercicio completo, independientemente de que el interesado solicitase posteriormente la devolución de la parte proporcional en los supuestos de baja definitiva del vehículo, que será devuelto una vez que la Jefatura Provincial de Tráfico, comunique a este Ayuntamiento dicha baja definitiva.

Artículo 8. Régimen de declaración y liquidación.

1. Corresponde a este municipio el impuesto aplicable a los vehículos en cuyo permiso de circulación conste un domicilio de su término municipal.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto, se llevará a cabo por el órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; y todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 98 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

3. En los supuestos de adquisición y primera matriculación de los vehículos, el Impuesto se exige en régimen de autoliquidación. A cuyo efecto deberán presentar la siguiente documentación:

–Original y fotocopia del N.I.F.

–Original y fotocopia del certificado de características técnicas del vehículo.



La liquidación se podrá presentar por el interesado o por su representante en las oficinas municipales donde se prestará al contribuyente toda la asistencia necesaria para la práctica de sus declaraciones.

4. En los supuestos de vehículos ya matriculados o declarados aptos para circular, el Impuesto se gestiona a partir del padrón anual del mismo.

Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en las Comunidades de la Jefatura de Tráfico relativas a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. Además se podrán incorporar otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio de las que disponga el Ayuntamiento.

El padrón del Impuesto se expondrá al público por el Ayuntamiento u órgano en el que haya delegado la gestión recaudatoria, por un plazo de treinta días hábiles para que los interesados legítimos puedan examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público del padrón se anunciará en el "Boletín Oficial" de la Provincia de Toledo y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 9. Pago e ingreso del impuesto.

1. En los supuestos de autoliquidación, el ingreso de la cuota se realizara en el momento de la presentación de la declaración-liquidación correspondiente. Con carácter previo a la matriculación del vehículo, la oficina gestora verificará que el pago se ha hecho en la cuantía correcta y dejará constancia de la verificación en el impreso de declaración.

2. Finalizado este plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del correspondiente recargo del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

3. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del Impuesto.

Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente, ante la referida Jefatura Provincial, el pago del último recibo presentando al cobro del Impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por la vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas, por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas.

Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

Artículo 10. Revisión.

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una entidad local, los mismos se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición final única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.

La presente Ordenanza será de aplicación a partir del 1 de enero de 2022, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, con sede en Albacete, de conformidad con los artículos 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y 112.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Lo que se publica para general conocimiento.

Argés, 21 de septiembre de 2021.-El Alcalde, Jesús Guerrero Lorente.

N.º I.-4549